



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 98/2025 TAD.

En Madrid, a 8 de mayo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D XXX, en nombre y representación del XXX., contra la Resolución de 5 de marzo de enero de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que confirma la Resolución del Comité de Disciplina por la que se impone al club la sanción de nueve mil euros (9.000 €).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 26 de marzo de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D XXX, en nombre y representación del XXX., contra la Resolución de 5 de marzo de enero de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que confirma la Resolución del Comité de Disciplina por la que se impone al club la sanción de nueve mil euros (9.000 €).

Con ocasión de los hechos acaecidos durante el partido celebrado el día 26 de septiembre de 2024, el Comité de Disciplina acordó la incoación de procedimiento extraordinario al XXX, en base al escrito de denuncia formulado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Los hechos denunciados podrían ser constitutivos de conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en el fútbol. Según las denuncias formuladas, los hechos fueron los siguientes:

«1.- En el minuto 33 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, el cántico "Písalo, písalo", en el momento que un jugador del equipo visitante se encontraba tendido en el terreno de juego.

2.- En el minuto 90 + 4 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos el cántico "Putá España y puta Madrid"»



El Comité de Disciplina dictó resolución el 20 de enero de 2025, en la que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordó sancionar al club recurrente por una infracción del artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de nueve mil euros (9.000 €) euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido disputado 26 de septiembre de 2024, correspondiente a la jornada número 7 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

Contra dicha resolución el XXX interpuso recurso de apelación. El Comité de Apelación dictó resolución el 5 de marzo de 2025 desestimando el recurso interpuesto.

SEGUNDO. El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita que *«dicte resolución por la que revoque la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, dejando sin efecto las sanciones aplicadas al XXX, o, en su defecto, revoque la Resolución y dicte una nueva en los términos propuestos inicialmente por el Sr. Instructor con fecha 17 de octubre de 2024»*.

El XXX sustenta su recurso sobre lo que considera una incongruencia, al dictaminarse una sanción pecuniaria de importe superior a la propuesta por el instructor, a pesar de la inexistencia de circunstancias agravantes de reincidencia.

TERCERO. Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente.

CUARTO. Concedido trámite de audiencia al recurrente, el club se ratificó en sus alegaciones mediante escrito fechado el 28 de abril de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de



enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El club recurrente entiende vulnerado el principio de proporcionalidad atendiendo a los hechos ocurridos en la graduación de la sanción impuesta. Alega que el Comité de Disciplina incurre en un error al imponer una graduación superior cuando se reconoce que en sentido estricto no procede aplicar la circunstancia agravante de reincidencia.

Sobre esta cuestión, indica el Comité de Apelación lo siguiente:

«(...) conviene resaltar que el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF establece expresamente que:

“1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto”.

Este Comité considera que el órgano disciplinario, en el marco del presente expediente, tiene discrecionalidad de cara a proponer sanción dentro de los límites mínimos y máximos que impone el Código Disciplinario. La horquilla prevista en el artículo 114.2 del citado Código va de 6.001 euros a 18.000 euros, la sanción impuesta por el Comité de Disciplina de 9.000,00 euros se halla dentro de la mitad inferior de la multa, siendo, por tanto, correcta y proporcional la sanción impuesta».

A la vista de lo cual, este Tribunal considera proporcional la sanción impuesta en relación a las circunstancias concurrentes y en relación con las medidas y circunstancias del encuentro.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D XXX, en nombre y representación del XXX., contra la Resolución de 5 de marzo de enero de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que confirma la Resolución del Comité de Disciplina por la que se impone al club la sanción de nueve mil euros (9.000 €).

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

